

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete de marzo de dos mil veintidós

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular menor             |
| Demandante  | BANCOLOMBIA S.A.                     |
| Demandado   | BLANCA EMILSE CORREA DE RIOS         |
| Radicado    | 05001 40 03 028 <b>2021-00827</b> 00 |
| Providencia | Ordena seguir adelante ejecución     |

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de BLANCA EMILSE CORREA DE RIOS, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, en la cual mediante auto del 03 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago, por las sumas descritas en dicha providencia.

Ahora bien, la notificación de la demandada se surtió de forma personal el día 15 de diciembre de 2021, tal como consta en los doc. digitales 13 a 15 del cdno. ppal, y de esta forma se le enteró del término con el cual contaba para ejercer su derecho de defensa y de contradicción, proponiendo las excepciones que a bien considerara en defensa de sus intereses.

Dentro del término otorgado para oponerse a la demanda la demandada guardaron absoluto silencio, es decir, no se opuso a las pretensiones, ni presentó medios exceptivos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 468 Núm. 3 del Código General del Proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que

en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

**La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

**Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita en el archivo digital 01 fl. 125, se observa que el beneficiario es la entidad BANCOLOMBIA S.A.

**La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré aportado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago, es así que estando debidamente notificada la parte demandada, sin que opere ninguna causal de nulidad, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Se, ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

Finalmente atendiendo la petición que realiza la apoderada judicial de la parte demandante obrante en el doc dig 08 del cuaderno de medidas cautelares, se ordena por secretaria remitir nuevamente el oficio 696 del 03 de agosto de 2021,

advirtiéndole a la mandataria judicial que este pendiente ante la ORIP, para realizar el pago de los derechos de registro como carga que le corresponde.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

**Primero:** SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCOLOMBIA S.A., en contra de BLANCA EMILSE CORREA DE RIOS, por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago.

**Segundo:** DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

**Tercero:** PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

**Cuarto:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.225.000. Por secretaria liquídense las costas del proceso.

**Quinto:** REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

**Sexto:** Atendiendo la petición que realiza la apoderada judicial de la parte demandante obrante en el doc dig 08 del cuaderno de medidas cautelares, se ordena por secretaria remitir nuevamente el oficio 696 del 03 de agosto de 2021, advirtiéndole a la mandataria judicial que este pendiente ante la ORIP, para realizar el pago de los derechos de registro como carga que le corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4579ca11029980d992bbd00e9544d4fa6d7e238e242ebbb7cd209b06f2c68e32**

Documento generado en 07/03/2022 05:44:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Presento a consideración de la Señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de BLANCA EMILSE CORREA DE RIOS y a favor de BANCOLOMBIA S.A., como a continuación se establece:

Agencias en derecho .....\$ 1.225.000

**Total**..... \$ 1.225.000

Medellín, 07 de marzo de 2022

*Angn*

**ANGELA MARIA ZABALA RIVERA**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete de marzo de dos mil veintidós

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular menor             |
| Demandante  | BANCOLOMBIA S.A.                     |
| Demandado   | BLANCA EMILSE CORREA DE RIOS         |
| Radicado    | 05001 40 03 028 <b>2021-00827</b> 00 |
| Providencia | Aprueba costas                       |

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6c645b5b6feb03d8fe6dd59eeda92bbc447a58ce0264920927aadf2b60c1c8**

Documento generado en 07/03/2022 05:44:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**